

**RESOLUCION No. EPA-RES-00165-2024 DE MIÉRCOLES, 13 DE MARZO DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**I. ANTECEDENTES**

El Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA mediante Auto No. 0567 del 17 de septiembre de 2.020, impuso una medida preventiva, abrió procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de la Empresa ELECTRICA S.A.S” con base en las siguientes consideraciones:

**- Hechos**

*Relata la querellante que el hecho suscitado tiene inicio en los antecedentes sucedidos desde marzo y septiembre del año en curso respectivamente; en marzo los vecinos del edificio, la Administración y miembros del Consejo de Administración, observamos que el terreno en mención en varias oportunidades fue intervenido por personal que por sus uniformes y equipos, parecieran ser de una empresa constructora, y en estas visitas han medido la franja de terreno y la han limpiado algo de maleza. El sábado 05/09/20 después de 4:00 PM en el lote que se ha venido referenciando ubicado en la Mz 3 Carrera 3 N34-38 se presentó una cuadrilla de trabajadores quienes empezaron a hacer obras de cerramiento y colocación de vallas promocionales del proyecto denominado Vento. Ante lo descrito la comunidad se reunió en el sitio, llamó al teléfono 3013560035 del cuadrante de la policía de Crespo el llamado fue atendido y dos patrulleros identificado uno de ellos con número 947227 procedió a solicitar el permiso y al no tenerlo paró la acción quedando colocadas dos láminas.*

**- Análisis y Concepto Técnico.**

Teniendo en cuenta la inspección al lugar de los hechos, la cual fue realizada por la Dirección General Marítima DIMAR, en conjunto con el área jurídica del Establecimiento Publico Ambiental EPA, se pudo evidenciar a través del informe técnico expedido por esa autoridad marítima, y el cual se anexa al presente proceso; que los terrenos donde se pretende construir el proyecto VENTO, son terrenos de bajamar, lo que impulsa a esta Autoridad Ambiental a ejercer según lo estatuido en el art 2 de la Ley 1333 la facultad a prevención, para de esta manera evitar que ocurra una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental.

**- Documentos de Soporte**

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA contemplada en el art 37 de la Ley 1333 de 2009, se anexa al presente Concepto Técnico No. 15202003141 MD-DIMAR CP05-ALITMA expedido por la autoridad marítima DIMAR correspondiente a una visita de campo de fecha 30 de abril de 2020, realizada por ellos, al polígono de tierra en cuestión.

**- Desarrollo de Visita de Inspección al Proyecto.**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 07/09/2020 a las 12:00 p.m., de esa visita se develó que primero la Dirección General Marítima DIMAR debía emitir su concepto sobre si es o no terreno de bajamar conforme lo establece el artículo 166 y 167 del Decreto-Ley 2324 de 1984. En cuyo caso, de ser terreno de bajamar, se procedería a imponer la AMONESTACION ESCRITA a quien pretenda hacer valer sus pretensiones como dueño.

**- Concepto Técnico DIMAR**

*En atención a la solicitud presentada a esta Capitanía de Puerto, bajo radicado No.292020103511 por medio del cual se solicita certificar si una franja de terreno en el barrio el Cabrero, corresponde a zonas con características técnicas de Terrenos de Bajamar, Playa Marítima y/o Aguas Marítimas, al respecto me permito informar lo siguiente: De acuerdo a la información geográfica levantada en campo el día 30 de abril de 2020, el área de estudio es de 1888,802 m<sup>2</sup> (mil ochocientos ochenta y ocho coma ochocientos dos metros cuadrados), de los cuales 1888,802 m<sup>2</sup> (mil ochocientos ochenta y ocho coma ochocientos dos metros cuadrados), corresponden a zonas con características técnicas de Terrenos de Bajamar, Playa Marítima y/o Aguas Marítimas, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 y 167 del Decreto-Ley 2324 de 1984, tal como se ilustra en el anexo Mapa No. CP05-026-CP5 del 07 de septiembre del 2020*

**- Hechos que Motivaron la Medida Preventiva, de Amonestación Escrita Consagrada en el Art 37 de la Ley 1333 de 2009.**

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Dirección Marítima DIMAR, quien, en uso de sus atribuciones legales, señaló de manera explícita que el polígono objeto de experticio, hace parte del terreno de bajamar, es decir está situado en espacio público. Al respecto cabe precisar lo establecido en la carta magna en su artículo 63 que reza a saber: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En ese orden de ideas si bien es cierto la DIMAR "declara" como de uso público el bien que es objeto de denuncia en las presentes foliaturas, igualmente lo es; que esta decisión hecha bajo el amparo de la Ley 19 de 1983 y el Decreto 2324 de 1984, nos habilita la función como Establecimiento Público Ambiental de hacer respetar y prevalecer lo estatuido en la resolución 1602 de 21 de diciembre de 1995 emanada del Ministerio del Medio Ambiente, la cual señaló lo siguiente: "Los manglares son ecosistemas frágiles por ser vitales para la biodiversidad, básicos para la conservación de la línea litoral y cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, los cuales se encuentran bajo la protección del hoy denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encontrándose generalmente en áreas de bajamar." De la anterior precisión surge la necesidad de conciliar constitucionalmente dos conceptos el de espacio público y ambiente sano que es nuestra competencia, y su relación con los bienes de uso público. La noción de espacio público, fue incorporada en el artículo 82 de nuestra Constitución Política que reza a saber: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. / Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común, en igual sentido la Ley 9 de 1989 en su artículo 5 preciso aún más el concepto: "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación

La preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. En ese orden de ideas la normativa constitucional consagra como específico deber del Estado el de "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". La norma constitucional también incluye una previsión adicional, que en el ámbito urbano "las entidades públicas" regularán su utilización "en defensa del bien común" y tendrán derecho a participar en la plusvalía que genere su actividad urbanística." De lo anterior se concluye sin hesitación alguna que tanto la norma constitucional como la legal, permiten entender que el espacio público está compuesto por bienes públicos y algunos elementos de los inmuebles de propiedad privada, que, al estar constituidos en la ciudad, forman este elemento urbano que goza de especial protección y regulación legal, haciendo énfasis que el centro de esta regulación está en proteger los bienes que lo conforman. Para ello cada municipio o distrito lo ordena en su Plan de Ordenamiento Territorial, POT, que se expide siguiendo los lineamientos legales.

Por último, tenemos el concepto de ambiente sano, generalmente conocido como medio ambiente el cual tiene consagración constitucional como uno de los derechos colectivos de especial protección en la Constitución y en la ley, al punto que se han establecido mecanismos constitucionales como las acciones populares para su protección.

En conclusión de lo anterior el Establecimiento Público Ambiental, ve con buenos ojos que un bien público como las zonas de bajamar referidas puedan y deban estar sometidas a varias regulaciones pues en lo primero es un bien de Uso Público, que también hace parte del espacio público, y que tiene en su haber una zona de manglares que requiere de ser protegida en forma tal que le garantice el ambiente sano a los ciudadanos, de suerte que podemos coexistir tres o más autoridades administrativas ejerciendo regulación en el polígono referido de forma tal que podamos garantizarle como lo mencionamos en precedencia un ambiente sano a nosotros y nuestras generaciones venideras.

Ahora bien, de las normas transcritas en precedencia se infiere la necesidad de solicitar un concepto previo y vinculante al Establecimiento Público Ambiental EPA, en casos relevantes como éstos; en que se requiera la tala de ese mangle y posterior relleno de ese ecosistema, situación que valga la pena señalar nunca se solicitó puesto que deviene lógico que la autoridad marítima DIMAR hubiere requerido ese concepto vinculante de manera oficiosa, antes de entregar cualquier tipo de autorización para intervenir una playa o terreno de bajamar. De tal manera que una vez señalado el polígono referido como terreno de bajamar, cualquier asomo de indebida ocupación del mismo motivara a esta dependencia a ejercer con la potestad de ley las sanciones a la ocupación sin autorización; esto con el fin de preservar la integridad de los recursos naturales que se encuentran en ese terreno de bajamar, esta advertencia encuentra su prevalencia en las resoluciones 1602 de 1995 emanadas del Ministerio del Medio Ambiente, adicionada por la resolución 20 de 1996, que prohíben varias actividades que puedan afectar los manglares tales como el relleno de terrenos, el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean para su recuperación, la construcción de muros, diques o terraplenes y otras que los puedan contaminar.

La sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con Nit 890.403.311-5, presenta escrito el 06 de octubre de 2020 mediante apoderada, denominado respuesta Auto No. 0567 del 17 de septiembre de 2020, en el que argumenta después de una serie de afirmaciones relacionadas con el predio, que el proceso administrativo sancionatorio iniciado por el Establecimiento Público Ambiental-EPA no tiene fundamento como quiera que los bienes de propiedad de la sociedad ELECTRICA S.A.S. no son de uso público y no se está realizando afectación al ambiente sano, por no existir intención de realizar eliminación de los manglares.

Así mismo solicita dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio iniciado por el Establecimiento Público Ambiental-EPA mediante Auto No. 0567 del 17 de septiembre de 2020.

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA mediante Auto EPA-AUTO-0436-2021 de martes, 1 de junio de 2021 niega la solicitud de cesación de procedimiento argumentando lo declarado por DIMAR como bien de uso público, aunado al hecho evidente de la existencia de un ecosistema manglar en gran parte del área del polígono en litigio, que conllevan a no acceder al petitum de Cesación de Procedimiento solicitado por la defensa técnica del querellado.

Posteriormente se anexa al expediente, por parte de la Sociedad ELECTRICA S.A.S., oficio No 15202104108 del 06/08/2021 expedido por la Dirección General Marítima DIMAR relacionado con el estudio de la propiedad del área objeto del concepto técnico No. 15202003141 MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 10/09/2020, mediante el cual se determinó que a través de estudio geográfico efectuado el 30 de abril de 2020, que el área de 1888,802 metros cuadrados corresponden a zonas con características técnicas de terrenos de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

En el oficio la Dirección General Marítima DIMAR, después de presentar los antecedentes del caso, realiza un análisis de la tradición del predio, específicamente presenta un análisis jurídico de las áreas objeto del concepto técnico No. 15202003141 MD-DIMAR CP05-ALITMA – Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 060-107554 y 060-333111 de la siguiente manera la cual por su importancia resulta pertinente transcribir:

*Al auscultar la tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 060-107554, Referencia Catastral 13001010208460001000 de la oficina de instrumentos públicos, se evidencia que el folio fue aperturado el 03 de septiembre de 1990, y conforme a la anotación No. 001 de la referida matrícula se inscribió hipoteca abierta a favor del Banco Popular por parte de EDURBE S.A. negocio jurídico que se perfeccionó y pormenorizó en Escritura Pública No. 480 del 26 de febrero de 1986 ante la Notaria Tercera de Cartagena.*

*Importante precisar que la matrícula precitada, se encuentra abierta con base en la matrícula inmobiliaria No. 060-0070521, en la que a través de Escritura Pública de Compraventa No. 2077 del 28 de agosto de 1985, de la Notaria Única de Cartagena, se presentó declaratoria de recuperación de tierras mediante rellenos de caños, lagunas y ciénagas, tal como consta en la anotación No. 01 del referido folio, registrada el 03 de septiembre de 1985.*

*Ahora bien, en lo que respecta al análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-333111, se tiene que tal como reposa y evidencia en anotación No. 1, La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A., adquirió la propiedad por cesión a título gratuito de bienes fiscales que le hizo la Nación, protocolizada en la Escritura Pública No. 1521 del 09 de septiembre de 2019, de la Notaria Primera de Cartagena, e inscrita el 11 de septiembre de esa misma anualidad.*

*Quiere lo anterior significar, que del análisis de los folios de matrícula inmobiliaria No. 060 107554 y 060-0070521, el primer registro de tradición se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-170521, correspondiente a la recuperación de tierras mediante relleno de caños, lagunas y ciénagas, tal como consta en Anotación No. 001 del 03 de septiembre de 1985. Por su parte la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-33111 data del año 2019, de acuerdo con la adquisición de la propiedad por cesión a título gratuito de bienes fiscales que le hiciera la nación según consta en la Escritura 1521 del 09 de septiembre de 2019 de la Notaría Primera de Cartagena.*

*Sobre el particular conviene indagar respecto a los antecedentes de tradición del predio objeto de investigación adquirido, los cuales versan en el presente caso, en los negocios jurídicos celebrados por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A., en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 62 de 1937 y en el Decreto 7 de 1984, con el fin de arribar a una conclusión respecto a la solicitud de estudio de propiedad de la sociedad peticionaria.*

*Bajo la anterior premisa, al remitirnos a las voces normativas de la Ley 62 de 1937, se tiene que mediante su expedición se ordenó la realización de distintas obras de utilidad pública para la recuperación y canalización de caños, lagunas y ciénagas en la ciudad de Cartagena; autorizando a su vez al Gobierno Nacional para ejecutar dichas obras en la forma que los estimara procedente y vendiera los lotes en la forma que considerara más conveniente.*

*Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 2069 del 24 de diciembre de 1981, de la Notaria Segunda de Cartagena se constituyó la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. – EDURBE S.A., y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 7 de 1984 que reglamenta la Ley 62 de 1937, se le atribuyó a esta la competencia y responsabilidad de carácter ambiental para la ejecución del proyecto de recuperación sanitaria de Cartagena, comprendiendo las obras de limpia, canalización y acotamiento de caños, así como el terraplanado y urbanización de las orillas de los cuerpos de agua.*

*Frente al citado Decreto 7 de 1984 concierne resaltar que, en desarrollo de tales disposiciones, a EDURBE S.A, se le facultó expresamente mediante el artículo 2, numeral 3 para ejecutar: “La venta de los lotes recuperados a través del relleno, en la forma como lo establece la Ley y demás normas vigentes.”*

*Del el repaso normativo descrito, se puede concluir que la adquisición de los predios objeto de estudio dentro del sub examine, por parte de la sociedad ELECTRICA SAS, deviene de la transmisión del derecho de dominio por parte de EDURBE S.A, negocios jurídicos legitimados por la Ley 62 de 1937 y el Decreto 7 de 1984 en su artículo 2, mismos que esta Dirección tomó en cuenta para resolver de fondo el estudio de propiedad de las áreas correspondientes a los predios identificados con los F.M.I No. 060-107554 y 060-33111, ocupados por la Sociedad Eléctrica SAS.*

*Sentadas las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta que la tradición de los bienes objeto de análisis se encuentra amparada con arreglo a las normas precitadas, es forzoso concluir que los mismos fueron adquiridos con arreglo a la normatividad civil vigente para la época, por lo que esta Autoridad considera que sobre el área correspondientes a los predios identificados con los F.M.I No. 060-107554 y 060-33111, ocupados por la Sociedad Eléctrica SAS, no es procedente dar aplicación al régimen jurídico establecido en el Decreto 2324 de 1984.*

El Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA mediante Auto EPA-AUTO-1515-2021 de miércoles 29 de diciembre de 2021, resuelve corregir de manera parcial el Auto 0567 de 17 septiembre de 2020, manteniendo vigente la apertura del proceso administrativo sancionatorio, dejando sin efectos la formulación de cargos y las actuaciones surtidas con posterioridad y que obran en el expediente de la Sociedad ELECTRICA SAS.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*"(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) Artículo 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*"(...) Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*"(...) Artículo 3o. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*"(...) Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*"(...) Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2° Inexistencia del hecho investigado.

3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*"(...) Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

### III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

#### Procedencia y Oportunidad

Que, la cesación del Procedimiento que se solicita en esta intervención procede de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en tanto establece que "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos".

### IV. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL

#### • DEL CASO EN CONCRETO

A continuación, analizaremos los aspectos de los presuntos incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad ELECTRICA S.A.S identificada con NIT: 8904033115, y los argumentos expuestos por ellos en la solicitud de terminación del proceso, así como el material probatorio que existe en el plenario, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio.

#### - CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Son dos los presupuestos procesales para declarar la cesación

- 1) No haber formulado cargos.
- 2) La demostración de alguna de las causales previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

Teniendo en cuenta el momento procedimental en que nos encontramos, se procederá a analizar si el caso se enmarca en alguna de las causales de cesación de procedimiento establecidas en la Ley 1333 de 2009 así:

## 2°. "Inexistencia del hecho investigado".

Los hechos por los cuales se impuso medida preventiva iniciaron procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA datan del día 30 de abril de 2020, con base en el Concepto Técnico No. 15202003141 MD-DIMAR-CP05-ALITMA proferido por la Dirección General Marítima DIMAR en el cual se consignó los siguiente

*En atención a la solicitud presentada a esta Capitanía de Puerto, bajo radicado No. 292020103511 por medio del cual se solicita certificar si una franja de terreno en el barrio el Cabrero, corresponde a zonas con características técnicas de Terrenos de Bajamar, Playa Marítima y/o Aguas Marítimas, al respecto me permito informar lo siguiente:*

*De acuerdo a la información geográfica levantada en campo el día 30 de abril de 2020, el área de estudio es de 1888,802 m<sup>2</sup> (mil ochocientos ochenta y ocho coma ochocientos dos metros cuadrados), de los cuales 1888,802 m<sup>2</sup> (mil ochocientos ochenta y ocho coma ochocientos dos metros cuadrados), corresponden a zonas con características técnicas de Terrenos de Bajamar, Playa Marítima y/o Aguas Marítimas, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 y 167 del Decreto-Ley 2324 de 1984, tal como se ilustra en el anexo Mapa No. CP05-026-CP5 del 07 de septiembre del 2020.*

Concepto técnico que posteriormente fue desvirtuado por la Dirección General Marítima DIMAR, oficio No 15202104108 del 06/08/2021 relacionado con el estudio de la propiedad del área objeto del concepto técnico No. 15202003141 MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 10/09/2020, mediante el cual se determinó que a través de estudio geográfico efectuado el 30 de abril de 2020, que el área de 1888,802 metros cuadrados corresponden a zonas con características técnicas de terrenos de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Con las siguientes conclusiones:

*Se puede concluir que la adquisición de los predio objeto de estudio dentro del sub examine, por parte de la sociedad ELECTRICA SAS, deviene de la transmisión del derecho de dominio por parte de EDURBE S.A, negocios jurídicos legitimados por la Ley 62 de 1937 y el Decreto 7 de 1984 en su artículo 2, mismos que esta Dirección*



*tomó en cuenta para resolver de fondo el estudio de propiedad de las áreas correspondientes a los predios identificados con los F.M.I No. 060-107554 y 060-33111, ocupados por la Sociedad Eléctrica SAS.*

*Sentadas las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta que la tradición de los bienes objeto de análisis se encuentra amparada con arreglo a las normas precitadas, es forzoso concluir que los mismos fueron adquiridos con arreglo a la normatividad civil vigente para la época, por lo que esta Autoridad considera que sobre el área correspondientes a los predios identificados con los F.M.I No. 060-107554 y 060-33111, ocupados por la Sociedad Eléctrica SAS, no es procedente dar aplicación al régimen jurídico establecido en el Decreto 2324 de 1984.*

Argumentos que nos permiten afirmar que no es procedente dar aplicación al régimen jurídico establecido en el Decreto 2324 de 1984, lo cual no se configura como una infracción de carácter ambiental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, amén de las competencias de la autoridad ambiental en este tipo de zonas, las cuales se encuentran radicadas en cabeza de la Dirección General Marítima DIMAR.

También es pertinente resaltar que no existe en el plenario material probatorio que nos permita inferir razonablemente una posible afectación ambiental al manglar, más allá de unas apreciaciones subjetivas relacionadas con la importancia de estos ecosistemas, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia un concepto técnico elaborado por esta autoridad, en donde se evidencien hallazgos o circunstancias de tiempo modo o lugar que le permitieran estructurar unos cargos por una posible afectación al ecosistema con una inferencia científica razonable.

No obstante, lo anterior esta autoridad en el ejercicio de sus funciones realizara una visita técnica a los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 060-107554 y 060-333111, con el fin de verificar una posible afectación de carácter ambiental a los ecosistemas de manglar, independientemente que se encuentren o no en zonas de bajamar.

Que, en consecuencia, este despacho considera que se encuentra acreditada la causal de cesación establecida en el literal b del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la inexistencia del hecho investigado y concluye que NO existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad ELECTRICA S.A.S identificada con NIT 8904033115, mediante Auto No. 0567 del 17 de septiembre de 2.020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer Personería a la doctora LAURA CERIS HERNÁNDEZ CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.469.714 y portadora de la T.P. No. 297.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con Nit 890.403.311-5.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ELECTRICA S.A.S identificada con NIT 8904033115 de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente estará a disposición del interesado en las instalaciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentar por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

 Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica